

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE:	GILMA GALVIS GIRALDO
AGENTE OFICIOSO:	DEFENSORIA DEL PUEBLO DE CALDAS
APODERADO	CAMILO ANTONIO DUQUE VALENCIA
ACCIONADA:	SALUD TOTAL E.P.S
VINCULADA	CENTRO VISUAL MODERNO
RADICADO:	170014303004202100108-02
SENTENCIA:	Nº 85

1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la EPS SALUT TOTAL frente al fallo proferido el día 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas, dentro de la acción de tutela presentada en favor de la señora GILMA GALVIS GIRALDO a través de la Defensoría del Pueblo de Caldas en contra de SALUD TOTAL E.P.S y a la cual se vinculó al CENTRO VISUAL MODERNO.

2. Antecedentes

La señora GILMA GALVIS GIRALDO a través de profesional de la Defensoría del Pueblo de Caldas formuló la acción constitucional en estudio en busca de la protección de los derechos fundamentales a la salud al no autorizar la realización del procedimiento denominado "VITRECTOMIA ENDOLASER EXTRACCION DE LENTE + LENTE DE FIJACION ESCLERAL OJO IZQUIERDO".

Como fundamentos fácticos de los pedimentos se expuso que la señora Galvis Giraldo requiere de *"cirugía en sus ojos la cual no se ha podido efectuar debido a unos lentes que le exigen y que la EPS SALUD TOTAL se ha negado a suministrar"*.

La acción fue admitida por auto del 19 de Julio de 2021, y se ordenó la vinculación del Centro Visual Moderno el 27 de los mismos mes y año; entidades que en ejercicio del derecho de defensa explicaron lo siguiente:

SALUD TOTAL : Comienza por indicar que la señora Gilma Galvis Giraldo se encuentra afiliada en su calidad de cotizante a esa EPS. Que ha autorizado la VITRECTOMIA VÍA POSTERIOR SOD con la IPS CENTRO VISUAL MODERNO, sin embargo no se ha practicado debido a que el insumo requerido es un servicio NO incluido en el Plan Básico de Salud y que la accionante manifiesta no asumir. Funda su negativa en los lineamientos de la Resolución 2481 de 2021, específicamente en el art. 59 cuando señala en el párrafo *“No se financian filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto, ni liquidas (sic) para lentes”*. Agrega que todo lo que ha requerido su afiliada lo ha suministrado por lo que no procede conceder el tratamiento integral. Por último, pide se le conceda la facultad de recobrar ante el ADRES.

CENTRO VISUAL MODERNO, indica que se encuentra pendiente la cirugía *“VITRECTOMIA ENDOLASER EXTRACCION DE LENTE + LENTE DE FIJACION ESCLERAL OJO IZQUIERDO”* y que *“la paciente requiere lente artisan especial de retina, debido a que el retinologo especifica el lente a implantar por la patología que presenta la paciente, (adjunto soporte de hc), este no e encuentra contemplado en el PGP, por tanto, el costo debe asumirse de manera particular, la paciente ha sido contactada en diferentes ocasiones y no acepta programación de procedimiento porque refiere va a solicitar lente a la EPS....”*

3. Trámite de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del día 29 de julio de 2021, el juez de conocimiento tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana y salud de la señora GILMA GALVIS GIRALDO y como consecuencia de ello dispuso lo siguiente:

(...)

*SEGUNDO: ORDENAR a SALUT TOAL EPS, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, disponga lo administrativa y presupuestalmente necesario ante su red prestadora de servicios y AUTORICE y REALICE de manera efectiva a la señora GILMA GALVIS GIRALDO la cirugía denominada *“VITRECTOMIA ENDOLASER EXTRACCION DE LENTE + LENTE DE FIJACION ESCLERAL OJO IZQUIERDO”* en la forma prescrita por su médico tratante...”*

4. **Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la EPS SALUD TOTAL impugnó el referido fallo, para tal efecto, insistió en el argumento principal dado ante el juez de primera instancia en el sentido que conforme a lo establecido en la Resolución 2481 de 2021 a través del cual se actualizaron los servicios y tecnologías de salud financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Reitera que se le conceda el recobro ante ADRES.

Conforme a lo anterior, solicitó: i) Revocar el fallo objeto de impugnación ii) Disponer que el lente requerido por la accionante debe ser asumido por la accionante y iii Ordenar que es ADRES quien debe asumir los costos del lente intraocular por lo que debe de reembolsar a la EPS el valor asumido.

5. **Consideraciones**

5.1. **Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

5.2. **Legitimación:**

Por activa: Conforme lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2591 de 1991, la DEFENSORIA DEL PUEBLO, está legitimada para reclamar la protección de los derechos fundamentales en favor de la señora GILMA GALVIS GIRALDO respecto de quien se considera, se han conculcado por parte de las entidades accionadas; legitimación que deriva de su calidad de la misma ley, condición que fue manifestada en el escrito introductorio, además que se infiere de los hechos narrados, en la cual evidencia el actuar en su representación.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de SALUD TOTAL E.P.S entidad que tiene el aseguramiento en salud de la accionante.

5.3. **Competencia:** Este despacho judicial con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente para resolver el recurso de impugnación presentado en contra de la sentencia proferida el día 29 de julio de 2021 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales Caldas

5.4. **Problema Jurídico:**

La señora GILMA GALVIS GIRALDO, solicitó entre otras cosas la prestación efectiva de los servicios de salud correspondientes a la intervención quirúrgica de “VITRECTOMIA ENDOLASER EXTRACCION DE LENTE + LENTE DE FIJACION ESCLERAL OJO IZQUIERDO”.

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, o por el contrario si le asiste la razón a la entidad impugnante en el sentido de especificar que el lente debe ser asumido por su afiliada y en caso contrario se le faculte para el recobro ante el ADRES.

5.5. **Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:**

5.5.1. ***Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.***

En tratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de

promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 362 de 2016, se pronunció en el siguiente sentido:

Por último, es importante resaltar que esta nueva categorización del derecho a la salud como autónomo y fundamental, fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[13], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[14]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2 de la aludida ley, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[15] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

Con la finalidad de garantizar el citado derecho fundamental, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, reguladas en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía[16]. Dichas obligaciones incluyen, a grosso modo, dimensiones positivas y negativas. En las primeras, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; mientras que, en las segundas, se impone el deber a los actores del sistema de no agravar la situación de salud de las personas afectadas[17]. Resaltando los elementos esenciales del derecho a la salud, los cuales son: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional[18]. Precisiones reiteradas por esta Corte en la Sentencia T- 121 de 2015[19].

De lo anterior, se puede concluir que tanto la jurisprudencia constitucional como la Legislación Colombiana han sido enfáticos en la obligatoriedad de la protección de la salud como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional, el cual puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la autonomía e irrenunciabilidad del Derecho a la salud del cual se denota su trascendencia fundamental, es pertinente recordar con fundamento en la Doctrina Constitucional la doble dimensión dado el derecho en estudio y del cual en ausencia de algunas de las condiciones que se pasan a referenciar es indiscutible la procedencia de la acción constitucional de tutela.

En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.

4.8. Sobre este particular, en la Sentencia T-594 de 2007, la Corte hizo la siguiente precisión:

“En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que “aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud¹.”

5.2 Del principio de integralidad en el acceso a la salud

¹ Sentencia T-115/16

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios² que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible³ - (Principio de Integralidad)*. Mandato de

² Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

³ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no

optimización⁴ que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados. Respecto de este particular, el Tribunal Constitucional preciso:

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.

En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones

solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

⁴ Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad⁵ .

Ahora bien, con respecto al suministro de lente intraocular excluido del POS, la Corte Constitucional desde antaño indicó que el mismo debe ser suministrado con cargo al pago por capitación en la Sentencia T-098/08:

“...El Plan Obligatorio de Salud se define, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7º del Decreto 806 de 1998, como “[e]l conjunto básico de servicios de atención en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlos, todo afiliado al Régimen Contributivo que cumpla con las obligaciones establecidas para el efecto y que está obligada a garantizar a sus afiliados las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y Entidades Adaptadas, EAS, debidamente autorizadas, por la Superintendencia Nacional de Salud o por el Gobierno Nacional respectivamente, para funcionar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”

De dicho conjunto de prestaciones hacen parte aquellos servicios, procedimientos, medicamentos, prótesis y órtesis necesarias para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de un gran número de enfermedades, de acuerdo con lo establecido para la efecto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, órgano que de acuerdo con lo establecido por el artículo 162 de la ley 100 de 1993 tiene a su cargo dicha competencia.

En la actualidad, la norma que define el contenido en mención es la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta disposición define las prótesis y órtesis como elementos que tienen por objeto mejorar o complementar la capacidad fisiológica o física del paciente y señala que hacen parte del P. O. S. los “marcapasos, prótesis valvulares y articulares y material de ostosíntesis; siendo excluidas todas las demás” (artículo 12).

Con base en la interpretación aislada de esta norma, podría pensarse que el tipo de prótesis denominada “lente intraocular” no se encuentra incluida dentro del Plan

⁵ Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Obligatorio de Salud y que por ende, las entidades integrantes del Sistema de Seguridad Social en Salud, no están obligadas a suministrarla con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -U. P. C.-. Sin embargo, una lectura detallada de la resolución 5261 de 1994, permite advertir que en el artículo 56 se prevé la “extracción de catarata más lente intraocular”. Al respecto ha considerado la Corte que, el hecho de encontrarse mencionada la prótesis en un artículo diferente al que trata en forma genérica el tema de las prótesis y órtesis no puede ser una excusa para negar su suministro como parte integrante del P. O. S. Es así como en varios pronunciamientos^[7], se ha condenado a Entidades Promotoras de Salud, tanto del régimen contributivo como subsidiado, a proporcionar el mencionado lente. ...”.

6. Lo que se tiene probado:

- Que la señora GILMA GALVIS GIRALDO, tiene cerca de 67 años de edad y que actualmente se encuentra afiliado en su condición de cotizante a SALUD TOTAL E.P.S
- Que a la señora GILMA GALVIS GIRALDO se le ordenó por el retinologo de manera prioritaria “VITRECTOMIA + ENDLASER+IMPLANTE DE LIO SECUNDARIO ARTISAN RETRO PUPIAR (REVISAR CAVIDAD VITREA EN BUSCA DE LIO SUBLUXADO EL CUAL A LA REVISION CLINICA NO SE APRECIA).
- Que el procedimiento fue contratado por SALUD TOTAL EPS con la IPS CENTRO VISUAL MODERNO.

7. Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la entidad accionada al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del veintinueve (29) de julio de 2021, concretó sus reparos en relación con el ordinal segundo de la mentada providencia; decisión que a su criterio no tuvo en cuenta que el lente intraocular requerido para la intervención se encuentra por fuera del PBS dispuesto por la Resolución 2481 de 2020.

El lente intraocular es requerido para que se lleve a cabo el procedimiento “VITRECTOMIA + ENDLASER+IMPLANTE DE LIO SECUNDARIO ARTISAN RETRO PUPIAR (REVISAR CAVIDAD VITREA EN BUSCA DE LIO SUBLUXADO

EL CUAL A LA REVISION CLINICA NO SE APRECIA) a la señora Gilma Galvis Giraldo y que la EPS pese a que autorizó el procedimiento manifiesta que el lente intraocular debe ser costeado por su afiliada pues no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud.

En el listado de procedimientos en salud financiado con recursos de la UPC anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 con el código 13.7.0 se anuncia la “INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR”, razón por la cual la EPS debe autorizar la intervención con el suministro del lente intraocular, pues en caso contrario, ¿qué razón tendría una intervención sin el insumo requerido?; donde queda entonces la integralidad en la prestación de los servicios de salud?

Entonces, la falta de la realización del procedimiento ordenado a la señora Gilma Galvis Giraldo conlleva a la vulneración directa a los derechos fundamentales que se pretenden satisfacer. Es por lo anterior, se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado por la E.P.S accionada; comportamientos que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturalizan el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que hubo una vulneración de los derecho reclamados en favor de la accionante.

Ahora con relación a que se le ordene a ADRES a “PAGAR EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS-S S.A.” dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%) las sumas que en exceso deba asumir;

Frente a este particular tenemos que el Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De esta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya

teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que, en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

De este modo y por lo anteriormente discurrido, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

8. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad fallo proferido el día veintinueve (29) de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal de Manizales con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en favor de la señora GILMA GALVIS GIRALDO en contra de SALUD TOTAL EPS, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: Hacer saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd973d5e8d0d77dbd96e89166b4974ad89b52a43460305139afc5fba09d9deaf

Documento generado en 30/08/2021 11:54:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>